



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8589-2006-PA/TC
SANTA
JOHN BENIGNO OBREGÓN ZELAYA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don John Benigno Obregón Zelaya contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 330, su fecha 16 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de febrero de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministro del Interior y el Director General de la Policía Nacional del Perú, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Directoral N.º 0864-93-DGPNP/DIPER de fecha 3 de mayo de 1993, que resuelve pasarlo de la situación de actividad a la de disponibilidad, la Resolución Directoral N.º 5376-95-DGPNP/DIPER, de fecha 25 de octubre de 1995 que lo pasa a la situación de retiro por límite de permanencia en la situación de disponibilidad, y la Resolución Ministerial N.º 0867-2002-IN/PNP, de fecha 20 de mayo de 2002, que declara infundado el recurso de apelación que presentó, y que por consiguiente se ordene a los emplazados que lo reincorporen al servicio activo, con el mismo grado; asimismo que se le reconozca para efectos pensionarios el tiempo que permaneció fuera de la institución y se disponga el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, con sus respectivos intereses legales más costos y costas. Manifiesta que mediante las resoluciones precitadas se ha afectado sus derechos a la libertad de trabajo, a la presunción de inocencia, de defensa y al debido proceso, así como los principios de pluralidad de instancias y *non bis in ídem*.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú propone la excepción de incompetencia y contesta la demanda manifestando que el recurrente fue sometido a una investigación administrativa disciplinaria, con la observancia del debido proceso, determinándose categóricamente que incurrió en graves faltas que atentan contra la disciplina, el servicio, el honor, el decoro y el prestigio institucional.

El Juzgado Mixto de Nuevo Chimbote, con fecha 24 de octubre del 2005, declara fundada la demanda por considerar que se ha sancionado al demandante a pesar de que no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se ha demostrado su responsabilidad y que se ha violado el principio *non bis in ídem*, porque se impuso al actor más de una sanción por una misma falta.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que la pretensión debe ventilarse en la vía contencioso-administrativa, tal como lo establece la STC 206-2005-PA/TC.

FUNDAMENTOS

1. Se aprecia del Acta que en copia obra a fojas 8, que el día 18 de julio de 1992, el Consejo de Investigación Regional para Sub-Oficiales Especialistas de la Policía Nacional del Perú de la IV-RPNP-CJAVÍN-HUARAZ emitió opinión en el procedimiento disciplinario que se le instauró al recurrente, proponiendo que sea pasado a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria, por considerar que incurrió en los presuntos delitos de abandono de destino e insubordinación, por no haberse reincorporado a la Delegación PNP-Quillo, desconociéndose su paradero y situación, desde el 14 de enero de 1992. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N.º 0864-93-DGPNP/DIPER, se pasó al recurrente a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria.
2. El demandante sostiene que no incurrió en abandono de destino, puesto que en la mencionada fecha se puso a disposición de su superior, por haber sido cambiado al Escuadrón de Emergencia de la PNP, en Chimbote; agrega que fue sancionado tres veces por los mismos hechos y que se vulneró su derecho de defensa. Por su parte, los emplazados afirman que sí se estableció la responsabilidad administrativa del actor, que se le permitió el ejercicio de su derecho de defensa y que no se ha vulnerado el principio *non bis in ídem*.
3. En autos no existen suficientes elementos de juicio que permitan crear convicción en el juzgador, razón por la cual se requiere de la actuación de medios probatorios por las partes, lo que no es posible en este proceso constitucional, dado que, como lo dispone el artículo 9º del Código Procesal Constitucional, carece de etapa probatoria.

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)